

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA MIXTA**

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

**I. VISTOS**

Mediante la presente providencia, se define lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos despachos pertenecientes al municipio de Popayán (Cauca), dentro del proceso ordinario interpuesto por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER", en contra de ASMET SALUD EPS, bajo el radicado 19 001 41 89002 2021 00573 01.

**II. ANTECEDENTES:**

1. La empresa SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER" actuando por conducto de apoderado judicial, el 18 de mayo de 2021, instauró "*proceso ordinario laboral*" contra ASMET SALUD EPS S.A.S, a fin de que se cancelen las sumas adeudadas en virtud de la prestación de servicios de salud, las

cuales se encuentran relacionadas en varios títulos valores, esto es, facturas por la Prestación de Servicios de Salud en la modalidad de "urgencias", por diferentes valores, además de los correspondientes intereses moratorios y la condena en costas.

2. Dirigida como fue, la demanda se asignó al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual una vez recibió el expediente y mediante providencia calendada a 23 de julio de 2021, decidió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Ello, por cuanto si bien, de los títulos aportados con la demanda para el cobro, se encuentran constituidos por unas facturas de venta por concepto de la prestación de servicios de salud, cuyo pago se encuentra a cargo de la parte demandada, conforme al numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su ejecución corresponde a la jurisdicción laboral siempre y cuando una de las partes sea "*el afiliado, beneficiario o usuario y empleador*", no obstante, al tratarse de una controversia entre dos (2) entidades, debía aplicarse la cláusula residual establecida en el artículo 15 del CGP, por lo cual rechazó la demanda y en aplicación de la norma referida en concordancia con el parágrafo del artículo 17 del mismo estatuto (CGP), remitió el asunto al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

3. Efectuado nuevamente el reparto, el proceso se asignó al Juzgado 2° de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Popayán, el cual mediante providencia interlocutoria del 21 de septiembre de 2021, decidió proponer el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para que a través de Sala Mixta fuera resuelto.

Lo anterior, por cuanto en su criterio, la acción que se invocaba por la parte demandante era "*totalmente declarativa y no ejecutiva*", refiriendo que las pretensiones primera y segunda de la demanda, solicitaban al juzgado definir el valor pendiente de pago por "facturas", mientras que en la tercera pretensión, requería se establezca por el juzgado la "*fecha de exigibilidad de los títulos valores*", por ende, tales aspectos van en contra de las exigencias que establece la ley procesal civil sobre la claridad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, no era de su competencia resolver la controversia, dado que de acuerdo con la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la competencia de la especialidad civil en temas contractuales derivados de la seguridad social, versan únicamente respecto a procesos ejecutivos y no declarativos.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA,**

1. Corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, 18 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el conflicto negativo de competencia, presentado entre los

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y el  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE.

2. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala como problema jurídico, establecer conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cuál es el juez competente para conocer del "*proceso ordinario laboral*", ante la demanda formulada por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER" contra ASMET SALUD EPS, encaminada a obtener el pago de unas facturas por concepto de servicios de salud.

3. Así las cosas, si bien es cierto esta Corporación, en asuntos de carácter ejecutivo por cobro de títulos valores generados a partir de la prestación de servicios de salud, asignó el conocimiento a los Jueces Civiles<sup>1</sup>, en atención a que el cobro de los mismos es un asunto de raigambre comercial (acción cambiaria), en el presente caso es importante aclarar que, de acuerdo a lo señalado por el señor Juez 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, no discute su competencia para conocer de un "proceso ejecutivo", sino de un "proceso declarativo", asuntos claramente diferenciables, en cuanto el primero, es netamente objetivo, con origen en un título valor o cualquier documento que preste mérito ejecutivo y, el segundo, busca la declaración de un derecho, sobre el cual

---

<sup>1</sup> Radicado 2018 00060 01, Acta 008 del 28 de junio de 2018, Ponencia Mg. Ary Bernardo Ortega Plaza, entre otras

existe incertidumbre, a favor del demandante y de ser el caso ordenar el pago de determinada prestación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, señaló que:

*“(…) aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.*

*Aquel (el declarativo), por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.*

*Éste (el ejecutivo), por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor”.*

**4.** De igual manera, es necesario advertir que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la jurisdicción ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

---

<sup>2</sup> CSJ, SCC, SC15032-2017, radicado 2011 00049 01 del 22 de septiembre de 2017.

Y, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus numerales 4<sup>o3</sup> y 5° señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, conocerá de:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

5. Bajo esas condiciones, para los efectos de los referidos apartes normativos, debe entenderse que cuando la norma hace referencia al sistema de seguridad social integral, está haciendo alusión a todas las situaciones ocasionadas como consecuencia de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan, modifican y adicionan; no obstante, en el entendido, que como consecuencia de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por medio del cual expresamente se le asignó competencia a la rama civil para conocer de los procesos de responsabilidad médica y de contratos, dichas controversias, así devengan del sistema de salud, quedan por fuera del ámbito de competencia del juez laboral.

6. Así, queda evidenciado que en asuntos relacionados con tal temática, habrá de partirse por identificar la existencia o no de norma especial que atribuya el conocimiento del asunto a otra jurisdicción, para de esa forma, poder

---

<sup>3</sup>Modificado por el artículo 622 del CGP,

excluir la controversia del conocimiento del juez ordinario en la especialidad laboral.

7. Ahora, de la revisión efectuada al expediente de la referencia, encuentra la Sala que contraria a la posición esbozada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, aún no puede hablarse de que se trate de un *"proceso ejecutivo"*, por cuanto, si bien se avizora que el demandante busca el reconocimiento y pago de obligaciones contenidas en títulos valores (facturas de venta No. 4013590 y 4021491), no solicitó, librar mandamiento de pago, sino por el contrario, busca a través del proceso ordinario laboral, se declaren varios aspectos relacionados con el reconocimiento, vencimiento y pago de conceptos adeudados, por ende, en principio, debió el despacho cerciorarse si se trataba de un proceso ejecutivo o declarativo, para luego afirmar que no le asistía competencia para conocer del caso, siendo oportuno aclarar, que aquello que realizó el funcionario judicial es establecer las condiciones del título ejecutivo de manera prematura, sin dar cabida al debido proceso, procediendo de ser el caso a inadmitir la demanda (artículo 90 CGP), para que se aclaren los tópicos señalados, y efectuado lo anterior, entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión o rechazo de la demanda, toda vez, que el demandante no especificó la acción a entablar y por el contrario, solo tituló la misma como *"proceso ordinario laboral"*.

En este punto oportuno traer a colación la posición esbozada por la Sala, con posición del Magistrado Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza<sup>4</sup>, quien al resolver un caso similar expuso:

(...)

*Así entonces, no le asiste razón al Juzgado 3° Laboral del Circuito al señalar que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, **porque, se itera, no estamos de cara un proceso ejecutivo, sino en un conflicto de la "Seguridad Social" entre una institución prestadora del servicio de salud y su presunto pagador en cabeza del Estado.***

*6. En consecuencia, esta Magistratura, **por no tratarse la demanda sobre el pago de facturas cambiarias, u otras obligaciones de naturaleza comercial o civil; y por versar sobre una controversia relacionada con el Sistema General de Seguridad Social entre dos entidades que hacen parte del aquel, le atribuirá la competencia para conocer del presente asunto al Juez 3° Laboral del Circuito de Popayán.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Por lo anterior, se insiste que aquello que encuentra la Sala, es un proceso a través del cual se pretende obtener por parte de la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER", el recaudo de varias sumas de dinero por servicios de salud frente a la Empresa Promotora de Salud ASMET SALUD, las cuales se encuentran insolutas de pago y que tienen como causa, contratos de prestación de servicios de salud ("urgencias"), en las cuales, de acuerdo a la parte demandante, no se encuentra claridad respecto al respaldo contractual, requiriendo al operador jurídico varias declaraciones, al parecer porque los títulos valores (facturas) adolecen de tal claridad, relacionadas con la ejecución de contratos de prestación de servicios entre dos entidades que hacen parte del régimen de seguridad social, por lo cual, conforme al actual numeral 4° del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la declaratoria de la obligación y el

---

<sup>4</sup>Radicado: 19001 31 05 003 2019 00224 00 Conflicto Negativo de Competencia Acta No. 008 del 5 de noviembre de 2019.

consecuente pago que pretende la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER" por parte de ASMET SALUD EPS, es una controversia que en principio, surgió por la prestación de servicios de salud sin respaldo contractual (de acuerdo a las pretensiones del demandante), por lo cual se trata de un litigio propio del Sistema de Seguridad Social en Salud, mismo que por su especialidad es de carácter laboral (artículo 154 de la Ley 100 de 1993). Por tanto, tenemos que las controversias<sup>5</sup> relativas a la prestación de servicios de seguridad social son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, salvo los relacionados con responsabilidad médica o contratos, por ende, no se está desconociendo el pronunciamiento de la la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 23 de marzo de 2017, cuando atribuyó la competencia para conocer de los procesos en los que se persigue el pago de facturas cambiarías por la prestación de servicios de salud a los jueces civiles, por cuanto, se habló exclusivamente de los procesos ejecutivos<sup>6</sup>.

8. En consecuencia, esta Magistratura, por no tratarse la demanda sobre el pago de facturas cambiarias, u otras obligaciones de naturaleza comercial o civil, y por versar sobre una controversia relacionada con el Sistema General de Seguridad Social entre dos entidades que hacen parte del aquel, le atribuirá la

---

<sup>5</sup>El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (artículo 11 de la Ley 270 de 1996), en atención a brindar mejor y más eficiente prestación de este servicio público de la Administración de Justicia.

<sup>6</sup>Al respecto se dijo: "4. (...) Un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de las demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

(...) Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.S.A, y la Prestadora del Servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de (...) es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil". (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

competencia para conocer del mismo al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, Sala Mixta de Decisión,

**RESUELVE:**

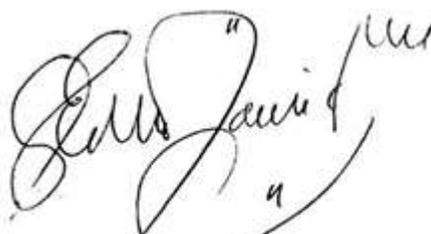
**Primero. - DECLARAR**, de plano, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo interpuesto por el apoderado judicial de la empresa SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER contra ASMET SALUD EPS, corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca.

**Segundo. - REMITIR** el presente asunto por el medio más expedito al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca.

**TERCERO:** Librar, por secretaría, los oficios correspondientes, **informándose** a las partes de esta decisión, contra la cual no proceden recursos.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**

**EN USO DE PERMISO  
LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**

Conflicto de Competencia  
Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER"  
Demandado: ASMET SALUD EPS.



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**